



MANUAL DE OPERACIONES DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NUEVA ORLEANS

CAPÍTULO: 42.18

TÍTULO: ABUSO CONTRA ADULTOS

VIGENCIA: 12/10/2017

MODIFICACIONES: Sustituye a la Política 326

FINALIDAD

La finalidad de este capítulo es brindar a los miembros de este Departamento orientación y comprensión de su función en la prevención, detección e intervención en incidentes que involucren a adultos que no puedan protegerse física o mentalmente y que resulten perjudicados o amenazados con sufrir lesiones por acciones u omisiones propias, por parte de las personas responsables de su cuidado o por parte de terceros.

DECLARACIÓN DE POLÍTICA

1. La política del Departamento de Policía de Nueva Orleans es procesar las denuncias que involucren a adultos en situación de riesgo como una actividad delictiva de alta prioridad que debe investigarse en su totalidad, sin importar la relación entre la víctima y el sospechoso (**sección 1501 y siguientes, título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1501 et seq.]**).
2. El primer agente interviniente es la fuente inicial de información para el resto del equipo de investigación y toma decisiones que pueden afectar profundamente la investigación y a la víctima, marcando la pauta para todo el caso. Esta política tiene como objetivo orientar a los agentes intervinientes en incidentes de abuso, negligencia, maltrato y de carácter sexual contra adultos que no son competencia de la Unidad de Delitos Sexuales. (Consulte también el **capítulo 42.2 [“Agresión sexual”]**).

DEFINICIONES

Las definiciones pertinentes para este capítulo incluyen lo siguiente:

Abandono: el abandono o desamparo deliberado de un adulto por parte de cualquier persona que tenga el cuidado o la custodia de esa persona en circunstancias en las que una persona razonable continuaría brindando cuidado y custodia (**sección 1503(1), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(1)]**).

Abuso: la provocación de lesiones físicas o mentales, o bien acciones que razonablemente se puede esperar que provoquen lesiones físicas, a un adulto por parte de terceros, incluyendo, entre otros, medios tales como abuso sexual, abandono, aislamiento, explotación o extorsión económica o de otros objetos de valor (**sección 1503(2), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(2)]**).

Adulto: cualquier persona de dieciocho años de edad en adelante (o bien un menor de edad emancipado) que, debido a una discapacidad física, mental o del desarrollo o bien a las dolencias propias de la vejez, no puede administrar sus propios recursos, realizar las actividades de la vida diaria o protegerse del abuso, la negligencia o la explotación (**sección 1503(3), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(3)]**).

Explotación: el uso o administración ilegal o indebido de los fondos, activos o bienes de una persona mayor o un adulto con una discapacidad, o bien el uso del poder de representación o la tutela de una persona mayor o de un adulto con una discapacidad para obtener un beneficio o ventaja propios (**sección 1503(7), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(7)]**).

Extorsión: la adquisición de un objeto de valor de un adulto reacio o poco dispuesto mediante fuerza física, intimidación o abuso de autoridad legal u oficial (**sección 1503(8), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(8)]**).

Aislamiento: actos intencionales (incluyendo inmovilizaciones físicas o químicas), o bien restringir, colocar o confinar a un adulto en un área restringida con la finalidad de someterlo a marginación socialmente, que se cometen con el objeto de impedir (y que efectivamente lo hace) que un adulto tenga contacto con familiares, amigos, visitantes, personas interesadas o que reciba correo postal o llamadas telefónicas. Esto no se interpretará como una incidencia en una orden de alejamiento o un aislamiento médico prescrito por un médico acreditado que atiende al adulto (**sección 1503(9), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(9)]**).

Negligencia: el hecho de que un cuidador responsable del cuidado de un adulto (o bien terceros) no brinde el apoyo adecuado o necesario, ni la atención médica, quirúrgica o de cualquier otro tipo necesaria para su bienestar. Ningún adulto que esté recibiendo tratamiento de acuerdo con un método religioso de curación reconocido en lugar de tratamiento médico se considerará, por esa sola razón, como víctima de negligencia o abuso (**sección 1503(10), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(10)]**).

Abuso sexual: cuando una persona obliga, amenaza o coacciona de otra manera al adulto a participar en una actividad o contacto sexual, o bien al adulto se le expone de manera involuntaria a material sexualmente explícito, lenguaje sexualmente explícito, actividad o contacto sexual, o bien el adulto carece de la capacidad de dar su consentimiento y una persona participa en una actividad o contacto sexual con ese adulto (**sección 1503(13), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1503(13)]**).

REQUISITOS PARA DENUNCIAS OBLIGATORIAS

3. Se considera a los miembros del Departamento de Policía de Nueva Orleans como denunciantes obligatorios. Si, durante el curso de una investigación, un agente tiene motivos razonables para creer que la salud física o mental o el bienestar de un adulto se ha visto o puede verse aún más afectado de manera negativa por abuso, negligencia o explotación, el agente presentará una denuncia tan pronto como sea razonablemente posible (**sección 1504(A), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1504(A)]**).
4. Al recibir una denuncia de abuso contra adultos por parte de una agencia de protección de adultos, el agente iniciará una investigación, la documentará en un informe de incidentes y notificará a la agencia de protección de adultos remitente sobre la disposición de la denuncia (**sección 1506(C), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1506(C)]**).
5. Puede ser culpable de un delito cualquier persona que esté obligada a denunciar el abuso o la negligencia hacia un adulto y que a sabiendas y deliberadamente no lo haga, obstaculice la investigación, brinde información falsa o tome represalias contra una persona que denuncie el abuso (**sección 403.2, título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:403.2]**).

RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

6. La Unidad de Casos de Violencia Doméstica (vinculada a la Sección de Víctimas Especiales (SVS) de la División de Investigaciones Penales (CID) de la Oficina de Apoyo e Investigaciones (ISB)) es responsable de lo siguiente:
 - (a) Remitir y facilitar una copia de la denuncia de abuso a la agencia de protección de adultos correspondiente o según lo exija la ley estatal (**sección 1506(A), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1506(A)]**).
 - (b) Conservar la denuncia original de abuso contra adultos junto con el expediente inicial del caso.

RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE PATRULLA

7. Todas las llamadas de auxilio o incidentes relacionados con abuso o negligencia (reales o

presuntos) contra adultos, se atenderán de inmediato, se investigarán de manera exhaustiva y se documentarán como corresponde.

8. La responsabilidad del agente de patrulla es la siguiente:
 - (a) Facilitar una respuesta de emergencia, que incluya la atención a las necesidades médicas;
 - (b) Preguntar por la identidad y el paradero del sospechoso;
 - (c) Preservar las pruebas;
 - (d) Solicitar que Servicios de Comunicación se pongan en contacto con un detective de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica si no hay ninguno ya presente en el lugar de los hechos; y
 - (e) Comunicar sus observaciones y consultar con el detective de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica, quien tendrá la potestad de acudir al lugar de los hechos fuera del horario laboral.
9. Se le puede pedir a los agentes a efectuar un allanamiento de morada como primeros intervinientes en el lugar de los hechos de un presunto caso de abuso o negligencia contra un adulto. El allanamiento será inmediato cuando parezca razonablemente necesario para proteger la vida o los bienes. Cuando no sea evidente la necesidad de un allanamiento de emergencia, los agentes solicitarán la aprobación de sus supervisores.

RESPUESTA INICIAL

10. Los agentes deben evaluar de manera rápida la situación para garantizar la seguridad inmediata de todas las personas. Como parte de la respuesta inicial, los agentes de patrulla se encargarán de lo siguiente:
 - (a) Ponerse en contacto con el denunciante lo antes posible para abordar las preocupaciones de seguridad y solicitar asistencia médica de emergencia si fuera necesario;
 - (b) Evaluar el lugar de los hechos para identificar personas, vehículos u objetos involucrados, así como posibles amenazas;
 - (c) Transmitir toda la información esencial a los agentes intervinientes, supervisores y detectives, incluyendo cualquier posible obstáculo lingüístico; y
 - (d) Cuando sea adecuado y necesario, los agentes de patrulla iniciarán la búsqueda del sospechoso y lo detendrán o arrestarán temporalmente, según corresponda, en función de las pruebas que establezcan un motivo fundado.
11. Los agentes que investiguen casos clasificados como abuso contra adultos notificarán a Servicios de Comunicaciones para que se pongan en contacto con los miembros de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica. El personal de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica consultará y asistirá a los agentes intervinientes en casos de negligencia y abuso de personas mayores. Quedará a discreción del comandante de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica si se requiere la intervención de dicha unidad fuera del horario laboral para ayudar a los agentes distritales en casos de abuso y negligencia contra adultos.

NOTIFICACIÓN

12. El agente interviniente, denunciante o encargado de la investigación notificará a la agencia de protección de adultos correspondiente lo antes posible y pondrá a disposición la información relativa a la investigación si el miembro de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica no se hace cargo de la misma (**sección 1506(A), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1506(A)]**).
13. El Departamento de Salud y Hospitales y Servicios de Protección de Adultos recibirán notificación inmediata a través de Servicios de Comunicación cuando tenga lugar un incidente relacionado con abuso contra adultos (800-898-4910 o 225-342-9069).
14. Se notificará a la Unidad de Casos de Violencia Doméstica respecto a casos de abuso contra adultos. La respuesta inmediata quedará a discreción del detective de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica. Se debe considerar notificar a las siguientes personas, a través de Servicios de Comunicación, si parece que se requiere una investigación exhaustiva y el miembro de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica aún no se encuentra en el lugar de los hechos o si el agente interviniente se encargará del caso:
 - (a) Supervisor de patrullas distritales
 - (b) Personal de unidades investigativas distritales

- (c) Personal de agencias parroquiales o estatales de servicios de protección de adultos
- (d) Defensor de víctimas

15. Los agentes intervinientes o denunciantes notificarán y remitirán todos los casos de abuso y negligencia contra adultos, con o sin arrestos, a la Unidad de Casos de Violencia Doméstica por correo electrónico a Domestic_Violence_GRP@nola.gov. Será responsabilidad de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica llevar a cabo cualquier investigación de seguimiento necesaria y consultar con la Fiscalía de Distrito en los casos con y sin arrestos y relacionados con casos de abuso y negligencia contra adultos.

ÓRDENES JUDICIALES

16. En cualquier situación en la que un agente tenga motivos razonables para creer que un adulto está en riesgo inmediato y actual de sufrir perjuicios o deterioro considerables por abuso, negligencia o autonegligencia, y el adulto carece de la capacidad para dar su consentimiento, o con el consentimiento de un adulto que tenga capacidad, el agente a cargo se comunicará con el Departamento de Salud y Hospitales y con Servicios de Protección de Adultos para solicitar a un tribunal una orden para prestar servicios de protección de emergencia (**sección 1511(A), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1511(A)]**).
17. Si el Departamento de Salud y Hospitales y Servicios de Protección de Adultos no están dispuestos o no pueden obtener una orden judicial de protección, el miembro de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica debe intentar conseguir la orden judicial en nombre de la víctima cuando sea posible. Las medidas adoptadas por el investigador de la Unidad de Casos de Violencia Doméstica se documentarán en cualquier informe relacionado.
18. El agente puede aconsejar a parientes, integrantes del grupo familiar o amigos que se comuniquen con el Departamento de Salud y Hospitales, con Servicios de Protección de Adultos o con la Fiscalía de Distrito con el fin de presentar una petición para tener una audiencia judicial con respecto al adulto abusado (**sección 1508(A), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1508(A)]**).
19. Uno de los padres o abuelos que reciba maltrato por parte de un hijo adulto o de un nieto adulto puede presentar una petición en el tribunal distrital solicitando una orden de alejamiento (**sección 575, título 9, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 9:575]**).

DENUNCIAS DE ABUSO CONTRA ADULTOS

20. Toda acusación de abuso contra adultos se documentará en un informe de incidentes. Al documentar casos de abuso contra adultos, se incluirá, como mínimo, lo siguiente (**sección 1505(B), título 15, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 15:1505(B)]**):
- (a) El nombre, el domicilio y la edad aproximada del adulto.
 - (b) El nombre y el domicilio de la persona responsable de su cuidado, si la hubiera.
 - (c) El nombre y el domicilio, si se conocen, de la persona que presuntamente cometió abuso, negligencia o explotación contra el adulto.
 - (d) La naturaleza y el alcance del presunto abuso, negligencia o explotación.
 - (e) Cualquier prueba de lesiones previas.
 - (f) El fundamento de la opinión del agente denunciante de que el adulto ha sido víctima de abuso, negligencia o explotación.
 - (g) La hora y la fecha en que se notificó al Departamento de Salud y Hospitales y a Servicios de Protección de Adultos.
 - (h) Si la víctima fue retirada del lugar.
 - (i) Cualquier otro tipo de información que pueda ayudar en la investigación de la denuncia.
21. La denuncia de casos de abuso contra adultos es confidencial y solo se divulgará de acuerdo con la política de seguridad y divulgación de expedientes (**sección 403.2(B), título 14, Leyes Revisadas, Legislatura Estatal de Luisiana [La. R.S. 14:403.2(B)]**).

ABUSO CONTRA ADULTOS EN UN CENTRO DE ATENCIÓN

22. Los agentes investigarán e informarán al Departamento de Salud y Hospitales y a Servicios de Protección de Adultos sobre todas las acusaciones relacionadas con abuso, negligencia o explotación de un adulto en un centro de atención o bajo el cuidado de un centro de este tipo.

**INFORMACIÓN DE CONTACTO DE SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE ADULTOS Y DEL
DEPARTAMENTO DE SALUD Y HOSPITALES**

23. Para denunciar abuso contra adultos, los empleados o el público pueden llamar a la línea directa estatal de Servicios de Protección de Adultos (APS) al 1-800-259-4990 (**para personas de 60 años de edad en adelante**) o al 1-800-898-4910 (**para personas de 18 a 59 años de edad**), o bien pueden comunicarse con una oficina regional de APS.
24. Para preguntas o información, el público puede llamar al Departamento de Salud y Hospitales y a Servicios de Protección de Adultos al 800-898-4910 o al 225-342-9069. Puede encontrar información adicional en internet en <http://new.dhh.louisiana.gov/>.